

gama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de Productor de Semillas con carácter provisional. Esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por la Junta General del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer:

1. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Manuel Juárez Colmenar.

2. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Hermanos Escolar Royuela, don Pablo y don Andrés.

3. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Antonio Menchen Villalta.

4. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Cámara Agraria Provincial de Ciudad Real.

5. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Cooperativa Asociación de Labradores.

6. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Cooperativa «San Isidro Labrador».

7. Se concede el título de Productor de Semillas de Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Inocencio Frías Rico.

8. Se concede el título de Productor de Semillas de Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: «Legumbres Albacete, S. A.».

9. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Antonio Talavera Tomás.

10. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo

y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Gonzalo Peñuelas Calvo.

11. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: «Fertigama, S. A.».

12. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: «Semillas Vatam».

13. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo, Cebada y Avena, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Adolfo Díaz Henares.

14. Se concede el título de Productor de Semillas de Trigo y Cebada, con la categoría de Multiplicador y con carácter provisional por un período de cuatro años, a la Entidad: Don Felipe Frías Rico.

15. Las concesiones a que hacen referencia los apartados anteriores obligan al cumplimiento de los requisitos que se exigen para la obtención del título de Productor de Semillas en el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 28 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979.

16. Las concesiones a que hacen referencia los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 quedan condicionadas a que las Entidades citadas cumplan con el calendario de ejecución de obras e instalaciones que indican los documentos que acompañan a las solicitudes presentadas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

9782

ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se autoriza a las firmas «Lugran, S. L.»; «Juan Antonio Giménez Corbi»; «Calzados Clasic, Sociedad Limitada»; «Siber Calzados, S. L.»; y «Calzados Fans, S. L.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y la exportación de sandalias, zapatos y botas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Lugran, S. L.»; «Juan Antonio Giménez Corbi»; «Calzados Clasic, S. L.»; «Siber Calzados, S. L.»; y «Calzados Fans, S. L.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros, pieles y planchas de cartón prensado, y la exportación de sandalias, zapatos y botas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

- «Lugran, S. L.», Monóvar (Alicante), NIF B-03007481.
- «Juan A. Giménez Corbi», Monóvar (Alicante), documento Nacional de identidad 22.085.021.
- «Calzados Clasic, S. L.», Elche (Alicante), NIF B-03089828.
- «Siber Calzados, S. L.», Elche (Alicante), NIF B-03091055.
- «Calzados Fans, S. L.», Elche (Alicante), NIF B-03085263.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Cueros y pieles, solamente curtidos, de curtición en seco:
  - 1.1. De ternera, P. E. 41.02.17.1.
  - 1.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.2.
2. Cueros y pieles, solamente curtidos, de otras curticiones:
  - 2.1. De ternera, P. E. 41.02.17.2.
  - 2.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.3.
3. Cueros y pieles, curtidos y terminados, en cuellos y faldas:
  - 3.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.1.
  - 3.2. De ternera, P. E. 41.02.28.3.

3.3. De otros bovinos, sin dividir, P. E. 41.02.32.3.

3.4. De otros bovinos, divididos «serraje», P. E. 41.02.37.3.

4. Cueros y pieles, curtidos y terminados:

4.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.2.

4.2. De ternera, P. L. 41.02.28.5.

4.3. De otros bovinos, divididos, «flor», P. E. 41.02.35.5.

4.4. De otros bovinos, divididos «serraje», P. E. 41.02.37.5.

5. Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.02.91.2.

6. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.2.

7. Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.31.2.

8. Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.91.

9. Planchas de cartón prensado y coloreado para palmillas de 130 por 85 centímetros, P. E. 48.07.75.2.

Se consideran equivalentes todas las pieles nobles, es decir, las que se utilicen para el empeine (corte).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

	Calzado para señoras y niños mayores de más de 23 centímetros de longitud	Calzado para caballeros y muchachos de más de 23 centímetros de longitud	Calzado para niños de menos de 23 centímetros de longitud
I. Sandalias ... ..	64.02.32.1	64.02.32.2	64.02.32.3
II. Zapatos ... ..	64.02.49	64.02.47	64.02.45
III. Botas ... ..	64.02.59	64.02.58	64.02.56

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que se expresan se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

Sandalias de niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:

— 85 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Sandalias para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38:

- 115 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Sandalias para caballero:
- 160 pies cuadrados de pieles nobles para corte.

Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:

- 95 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 100 pies cuadrados de pieles para forro.
- 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38:

- 125 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 180 pies cuadrados de pieles para forro.
- 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Zapatos para caballero:

- 200 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 180 pies cuadrados de pieles para forro.
- 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Zapatos para señora:

- 150 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 180 pies cuadrados de pieles para forro.
- 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34, el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
9-11 centímetros ... ..	150	100
12-15 centímetros ... ..	200	150
16-20 centímetros ... ..	240	190
21-24 centímetros ... ..	280	230
25-29 centímetros ... ..	320	280
30-33 centímetros ... ..	360	320

— Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
13-15 centímetros ... ..	225	200
16-20 centímetros ... ..	300	250
21-25 centímetros ... ..	370	320
26-29 centímetros ... ..	440	390
30-35 centímetros ... ..	520	450
36-43 centímetros ... ..	600	550
44-50 centímetros ... ..	700	650

— Botas para caballero. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas.

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
11-12 centímetros ... ..	225	200
13-15 centímetros ... ..	300	280
16-18 centímetros ... ..	350	320
19-20 centímetros ... ..	380	340
21-27 centímetros ... ..	430	410
28-30 centímetros ... ..	460	420
31-33 centímetros ... ..	500	450
34-40 centímetros ... ..	600	500

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

- Para las pieles para forro, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las planchas de cartón para palmillas, el 8 por 100, adeudables por la P. E. 47.02.11.

Los interesados quedan obligados a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles, pieles para forro y planchas para palmillas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

La exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular «acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo».

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1981 para «Lugran, Sociedad Limitada»; «Juan Antonio Giménez Corbi», y «Calzados Clasic, S. L.», y el 19 de noviembre de 1981 para «Siber Calzados, S. L.» y «Calzados Fans, S. L.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1982, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9783

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Antonio Mones Giner» la solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia y exportaciones de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Antonio Mones Giner», en solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Mones Giner», con domicilio en Sol y Padrís, 18, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.10.1 y 53.01.10.2) y las exportaciones de lana peinada (posiciones estadísticas 53.05.22.1 y 53.05.20.1).

Segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana sucia.

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco Kg.	Lana base lavada Kg.
A	Extra superior ... ..	109,6	112,0
B	Extra ... ..	110,8	113,3
G	Buen estilo ... ..	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo ... ..	117,2	121,6
E	Largo mediano ... ..	119,1	121,6
F	Corte ... ..	122,6	230,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones ... ..	103,1	107,7
	Piezas y barrigas ... ..	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se hayan hecho constar igualmente las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquiera otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9784

ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se modifica a la firma «SKF Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y piezas terminadas y la exportación de rodamientos, aros, conos y copas de rodamientos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «SKF Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y piezas terminadas y la exportación de rodamientos, aros, conos y copas de rodamientos, autorizado por Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y modificaciones posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «SKF Española, S. A.» con domicilio en Madrid, avenida de Aragón, 404, y NIF A-28252260, en el sentido de:

A) Fijar, para las mercancías de importación y productos de exportación que figuran en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1981, los mismos módulos contables que figuran establecidos en dicha Orden ministerial, en su apartado 2.º

B) Fijar, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1982 hasta el 13 de julio de 1982, las siguientes mercancías de importación, productos exportables y módulos contables:

#### Mercancías de importación

1. Tubo circular, cerrado, sin soldadura, de acero aleado, estirado en frío, de la P.E. 73.18.21.1, de la siguiente composición centesimal: 0,92/1,13 por 100 C; 0,13/0,37 por 100 Si; 0,22/0,48 por 100 Mn; 0,026 por 100 máx. P; 0,036 por 100 máx. S; 1,30/1,70 por 10- Cr; 0,23 por 100 máx. Ni; 0,23 por 10 máx. Cu, y 0,11 por 100 máx. Mo.

2. Barra de acero aleado, de la misma composición centesimal que la mercancía 1.

2.1. Laminada en caliente, de 30 a 50 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.73.39.2.

2.2. Laminada en caliente y torneada, de 17,30 a 55,30 milímetros de diámetro, de la P.E. 73.73.72.3.

3. Alambre de acero aleado, trefilado y recocido, de 4,10 a 5 milímetros de diámetro, de la misma composición centesimal que la mercancía 1, de la P.E. 73.70.19.2.